

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de septiembre del año 2013, dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **82/2011-C-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, que imputan a agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

Tortura

Definida como cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Hipótesis normativa a colación de las dolencias expuestas por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, quienes concordemente se dolieron de haber sido obligados a firmar “unas declaraciones” ante el Ministerio Público del fuero común, dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada (SIE), al haber sido sometidos a sufrimientos graves, tanto físicos como psicológicos, que describieron según lo declarado por cada uno de los inconforme al siguiente tenor:

XXXXXX, reseñó:

“(...) fuimos interceptados por elementos de la policía ministerial aquí mencionados, quienes nos llevaron a Yuriria, Guanajuato, a las oficinas de la Policía Ministerial. Para trasladarme en donde fui golpeado sin necesidad alguna, me cubrieron el rostro con la misma camisa que traía puesta, me propinaron varios golpes, utilizando para ellos las manos y una tabla, (...) Me pusieron una venda en la cadera, me cubrieron los ojos también con una venda bien apretada. (...) me dijeron que tenía que decir eso si no me metían un plomazo y me iban a aventar a un canal. Para obligarme a declarar hechos en contra mía y de mis codetenidos, incluyendo policías municipales que no había visto anteriormente, me dieron toques eléctricos en los pezones, los que primero me mojaban para hacer más fuerte el impacto. También me pusieron cloro en las nalgas, lo que me provocó un ardor indescriptible, y todo con la finalidad de obligarme a declarar, (...)”.

XXXXXX, manifestó:

“(...) para obligarme a declarar en mi contra y de otras personas, me pusieron unas esposas en

los pies y luego me colgaron de los pies; me pusieron cloro en los testículos, me sacaron a un cerro y allí estaba otra persona a la cual no conozco, misma que estaba esposada y ahí había un cadáver de una mujer y me dijeron “tú la mataste” y me hicieron que tocara el cadáver, pero yo traté de tocarlo solo con el dorso de los dedos. Uno de los agentes me puso una pistola en la sien y me dijo “aquí te voy a matar y te voy a dejar en ese pozo”, (...) amenazaron con causarle daño a mi familia si yo no me echaba la culpa de pertenecer a la familia michoacana, (...) De la mayoría de los golpes que me propinaron no existieron huellas, puesto que me colocaron una venda y luego me golpearon, además que los toques eléctricos que he narrado no dejaron huella (...).”

XXXXXX, indicó:

“(...) Me propinaron varios golpes, utilizando para ellos las manos y una tabla, (...) Me metieron a un cuarto donde tenían camas, me pusieron una venda en la cadera, me cubrieron los ojos también con una venda bien apretada. (...) me dijeron que tenía que decir eso si no me metían un plomazo y me iban a aventar a un canal, (...) hincado y me pusieron una bolsa en la cabeza y me dieron golpes en el estómago, incluso me desmayé (...) con una tabla me pegaron en las nalgas (...) nos llevaron a Guanajuato, ahí en unas oficinas que al parecer les decían de la “SIEDO” o “SIE”, la tortura fue peor, pues me dijeron que iban a matar a mi esposa y a mis hijos (...) A mí me pusieron en un cuarto oscuro y me dijeron que tenía que decir lo mismo que me dijeron cuando me tuvieron en Yuriria. (...) Yo acepté decir todo lo que me indicaron porque estaba ya cansado de los golpes que recibí, pues fueron tres días que me tuvieron a puro trancazo pero cuando me dijeron que le harían daño a mi familia, (...)”.

Los dolientes, en entrevista con personal de este Organismo, informaron concomitantemente (foja 82), que una persona de apellido **XXXXXX**, con quien coincidieron al interior del Centro de Prevención Social de Celaya, les comentó que él había visto cuando los habían golpeado en las instalaciones de la SIE, por lo que a la búsqueda del referido testigo, se localizó a **XXXXXX**(foja 24), quien informó haber visto que en la misma área administrativa en donde él se encontraba, de forma alterna los de la queja fueron golpeados entre aproximadamente 6 seis agentes ministeriales, esto es, sacaban a dos y se quedaba uno y le hacían preguntas, **empero no reseñó que los quejosos hayan recibido las afecciones que relataron al sumario**, pues indicó:

“(...) encontrándome en un área administrativa de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada (SIE) de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, (...) entraron varios elementos de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, quienes llevaban consigo a 3 tres personas de sexo masculino, (...) eran aproximadamente 6 seis todos del sexo

masculino, (...) los elementos ministeriales a los que me refiero estuvieron golpeando a las 3 tres personas del sexo masculino de manera alterna, es decir, sacaban a 2 dos y se quedaban con uno haciendo preguntas sobre si conocían a determinadas personas (...) utilizaban la palma de sus manos dándoles golpes en su cabeza, así como puñetazos en el tórax y patadas en piernas y área tibial (...) los estuvieron golpeando como hasta las 22:00 horas, (...)”.

Nótese entonces, que el testigo no alude que alguno de los quejosos hubiere recibido tablazos, toques eléctricos, cloro en los testículos, estuvieran vendados, hincados o con bolsas en la cabeza.

En cuanto a las agresiones verbales, no logró allegarse evidencia confirmando las mismas.

Así mismo, es de considerarse que la **Defensora de Oficio Abigail Gutiérrez Infante** (foja 284), si bien aludió no haber tenido oportunidad de platicar individualmente con cada uno de los afectados, al ser rebasada con la carga de trabajo del día de los hechos, también es cierto que **aseguró haber firmado al mismo tiempo que los afectados sus respectivas declaraciones**, cuestionándoles si se les habían hecho saber sus derechos, si se les había obligado a declarar y si presentaban lesiones para poder solicitar las respectivas inspecciones, pues acotó:

“(...) lo único que hice fue formular preguntas en torno a establecer si se les había explicado sus derechos, también algo que yo considero importante dejar sentado si se les había obligado a declarar, preguntas que quedaron asentadas en cada una de las declaraciones de los detenidos, tan es así que incluso los detenidos estamparon su firma a la par que yo lo hice (...)”.

Cuestionamientos que atendieron los afectados al siguiente tenor:

XXXXXX (foja 110v): *“(...) nadie me obligo a declarar, y lo hice voluntariamente, ya me siento más tranquilo por todo lo que hice (...)*”.

XXXXXX (foja 133v): *“(...) si entendí, que si quería no podía declarar (...) declaré porque quise, pues fue lo que paso (...)*”.

XXXXXX (foja 115v): *“(...) si entendí que tenía derecho a no declarar, pero lo hice porque ya quería que todo se aclarara y terminaran mis problemas, y no fueran a involucrarme en cosa que yo no hice y por eso dije nada más lo que sé (...)*”.

De tal forma, al no ser confirmada la secuencia de las agresiones dictadas por los quejosos, por parte del testigo **XXXXXX**, sumado a la situación expuesta por la Defensora de Oficio Abigail

Gutiérrez Infante, en cuanto a que los de la queja firmaron al tiempo que ella sus respectivas declaraciones, realizándoles ella misma cuestionamientos alusivos al haber sido obligados a rendir declaración en la forma en que lo hicieron, -lo que fue negado por ellos-, esto, **robustecido** con las **declaraciones** que cada uno de los inconformes rindió ante el **Ministerio Público del fuero común** (foja 94 a 115), en las cuales se aprecian firmas al calce y margen de los quejosos y su Defensora de Oficio, en cada foja que contiene sus respectivas declaraciones, de las que dicho sea de paso resultan con una narrativa extensa y detallada, **nos arroja conclusivamente no tener probado que derivado de haber recibido agresión física o verbal, los afectados hayan declarado de la forma en lo hicieron ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, no teniendo por actualizada la hipótesis normativa de Tortura en agravio de los quejosos.**

Lesiones

Ahora bien, es pertinente hacer notar que **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, imputan a los Agentes de Policía Ministerial Marisol Verónica Santibáñez Centeno, José Román Cuevas Flores, Israel Ramírez Hernández y Juan Aguirre Casas, haberles causado agresiones físicas.

Ante la imputación, **el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, Licenciado René Urrutia de la Vega, mediante oficio 2982 (foja 85), admitió que los agentes de Policía Ministerial Marisol Verónica Santibáñez Centeno, José Román Cuevas Flores e Israel Ramírez Hernández, participaron en el *evento* referente a la captura de quienes se duelen, dejándolos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada.

Por su parte, los Agente de Policía Ministerial Marisol Verónica Santibáñez Centeno (foja 59v), José Román Cuevas Flores (foja 62), Israel Ramírez Hernández (foja 64v) y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas (foja 67), de forma conteste, **admiten** haberse hecho cargo de la detención de los afectados, de su respectiva entrevista, de su disposición ante el Ministerio Público del fuero común y traslado al Ministerio Público Federal en la ciudad de León, Guanajuato.

También se tiene demostrado que **los de la queja no presentaban lesiones al encontrarse a disposición del Ministerio Público del fuero común**, atentos a los dictámenes de integridad física obrantes en la averiguación previa 21/2011 origen del proceso penal 108/2011, en los que el Perito Médico Legista determino de cada uno de los dolientes "*No presenta lesiones visibles ni reciente*", según SPMD 201/17-05-2011 a nombre de **XXXXXX** (foja 236), SPMD 202/17-05-2011

a nombre de **XXXXXX** (foja 237) y SPMD 203/17-05-2011 a nombre de **XXXXXX** (foja 238).

Lo que confirmó el **Jefe de Grupo Juan Aguirre Casas** (foja 67), al declarar:

“(...) yo no recuerdo haberles visto ninguna lesión a ellos, por eso manifiesto que no estoy de acuerdo en lo que ellos señala en que los golpeamos porque no fue verdad, por último quiero mencionar que solamente yo mi grupo los entrevistamos (...)”.

Sin embargo, los mismos afectados al ser puestos a disposición del **Ministerio Público Federal ya presentan alteraciones en su salud**, según se constató con los dictámenes de integridad física e inspección judicial correspondientes, a saber:

-Referente al quejoso **XXXXXX** le fue dictaminada una **excoriación** posterior interna de 3x2 centímetros en **muñeca derecha** de 48 horas de evolución, según dictamen folio 4699-2, emitido por Perito Medico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República (foja 117), y a la **inspección** física efectuada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado (foja 122), se hizo constar presentó; **excoriación en ambas muñecas, en ambos tobillos, lesión a la altura de sus partes genitales, por la ingle, equimosis o edemas de 25 centímetros** (foja 124v).

-Por lo que hace al doliente **XXXXXX**, de parte del mismo Perito Oficial se le dictaminó, excoriación de 4.5 x 3.3 cm en **cresta iliaca izquierda** de 48 horas de evolución (foja 121).

-En tanto al afectado **XXXXXX**, de parte del mismo Perito Oficial se le dictaminó **excoriación en pierna derecha**, cara anterior interna de tercio medio de 1 x 3 cm, y **excoriación en pierna izquierda**, cara anterior de tercio medio de 1 x 6 c, con una evolución mayor a 48 horas (foja 119), y atentos a la inspección judicial que le fuera practicada se hizo constar presentó excoriación en **ambas espinillas** (foja 128).

Nótese, que la lesión localizada en ambas espinillas de **XXXXXX**, guarda relación con la cita del testigo **XXXXXX** (foja 24), cuando mencionó:

“(...) utilizaban la palma de sus manos dándoles golpes en su cabeza, así como puñetazos en el tórax y patadas en piernas y área tibial (...)”.

Así como la lesión de **XXXXXX** en sus genitales, es concorde a su dolencia de haber sido lesionado en dicha área.

Luego entonces, se acreditó con el contenido de los dictámenes de integridad física SPMD 201/17-05-2011, SPMD 202/17-05-2011 y SPMD 203/17-05-2011, y según lo declarado por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, que **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, no**

presentaron lesiones al encontrarse a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, empero al colocarse **a disposición del Ministerio Público Federal, les fueron constatadas diversas lesiones,** según los dictámenes médicos de integridad física (folio 4699-2) y las respectivas inspecciones judiciales.

Lesiones que resultan materia de reproche a los Agentes de Policía Ministerial Marisol Verónica Santibáñez Centeno, José Román Cuevas Flores, Israel Ramírez Hernández, y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, al haber **admitido haber sido ellos los encargados** de los **inconformes** desde su **captura, entrevista, disposición** a la autoridad ministerial estatal y respectivo **traslado** a la representación social federal; por lo que es a ellos a quienes les asistió **la obligación de velar por la integridad física** de los quejosos, de conformidad con lo que establece la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**

*“(…) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y **respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;** (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, **debiendo abstenerse de todo acto arbitrario** (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;** (...)”.*

Consiguientemente es de emitir juicio de reproche a los Agentes de Policía Ministerial Marisol Verónica Santibáñez Centeno, José Román Cuevas Flores, Israel Ramírez Hernández, y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, por las Lesiones probadas, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX,** en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato,** Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre,** para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta imputada a los Agentes de Policía Ministerial **Marisol Verónica Santibáñez Centeno, José Román Cuevas Flores, Israel Ramírez Hernández,** y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial **Juan Aguirre**

Casas, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite de **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Marisol Verónica Santibáñez Centeno**, **José Román Cuevas Flores**, **Israel Ramírez Hernández**, y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Tortura**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.